

DEBIDO PROCESO Y PRUEBA EVAGUADA EN SEDE ADMINISTRATIVA

Exp: 98-001349-0166-CA

Res: 2004-01163

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta minutos del veintitrés de diciembre del dos mil cuatro.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Heredia, por JOSÉ HUGO GUZMÁN ARGUEDAS, médico veterinario, contra **EL ESTADO**, representado por su Procurador Adjunto el doctor Luis Fernando Pérez Morais. Actúan como apoderados especiales judiciales del actor los licenciados Jorge Castro Bolaños y Víctor Manuel González Jiménez. Todos mayores, casados, vecinos de Heredia y abogados, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escritos de demanda de fechas veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y veinte de noviembre del dos mil, promovió la presente acción para que en sentencia se declare: a) Que el procedimiento seguido en su contra en la Dirección General y en el Tribunal de Servicio Civil, bajo el expediente número 11639 es nulo por violación al debido proceso, presunción de su inocencia y su derecho de defensa, y por errónea apreciación de la prueba; b) Que se ordene su reinstalación inmediata en el puesto que venía ocupando, con las mismas funciones y responsabilidades, o en su defecto se condene al demandado al pago del preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, aguinaldo, intereses, daños y perjuicios, salarios caídos y las costas del proceso.

2.- El personero estatal contestó la acción en los términos que indica en el memorial presentado el veintitrés de marzo del dos mil uno y opuso las excepciones falta de derecho y caducidad.

3.- La jueza, licenciada Marlene Palacios Alpizar, por sentencia de las nueve horas del ocho de julio del año próximo pasado, dispuso: “En merito de las razones expuestas, citas de ley y jurisprudencia invocada, se declara con lugar en todos sus extremos la demanda planteada por **JOSÉ HUGO GUZMÁN ARGUEDAS** contra **EL ESTADO**. Se rechazan las excepciones de caducidad y falta de derecho opuestas oportunamente por el demandado. Se ordena la inmediata reinstalación del trabajador Guzmán Arguedas, con el respectivo pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la efectiva reinstalación, los cuales se fijarán en la etapa de ejecución de sentencia, en la cual podrá el actor optar por el pago del preaviso de despido y el auxilio de cesantía, así como a los salarios caídos. Además deberá el Estado pagar al actor las vacaciones y el aguinaldo proporcionales, cuyo monto se fijará en la etapa de ejecución de esta sentencia, sin perjuicio de que en esa etapa se demuestre su pago. Igualmente se condena al demandado a pagar los intereses sobre los montos adeudados desde la fecha del despido hasta su efectivo pago. Son las costas personales y procesales a cargo del Estado, fijándose los honorarios de abogado en el veinte por ciento del total de la condenatoria”.

4.- El personero estatal apeló y el Tribunal de Heredia, integrado por los licenciados Henry Madrigal Cordero, Roberto J. Tánchez Bustamante y Carmen María Blanco Meléndez, por sentencia de las nueve horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo del año en curso, resolvió: ² Se revoca la sentencia apelada, en cuanto deniega la excepción de falta de derecho, la cual se acoge. Se declara sin lugar la demanda en cuanto ordena la reinstalación del actor a su trabajo con el respectivo pago de los salarios caídos, igualmente se revoca en cuanto le concede al actor la opción del pago de preaviso de despido, de la cesantía, de los salarios caídos, y en cuanto condena al Estado demandado al pago de costas, para en su lugar imponer al actor el pago de las costas procesales y personales, fijándose éstas, en el veinte por ciento de la absolutoria. Se confirma en todo lo demás el fallo apelado ².

5.- El actor formula recurso, para ante esta Sala, en memorial presentado el seis de mayo del año en curso, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES : La demanda se presenta porque el actor estima que las gestiones formales de instrucción del expediente por parte de la Dirección Jurídica de la Dirección General del Servicio Civil, no se realizaron sino transcurrido el plazo de sesenta días que la normativa les confiere, al igual que el plazo de cuarenta días que tenía el Tribunal del Servicio Civil para resolver, con lo que se ha violado el debido proceso. Agrega que no resulta aplicable el numeral 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del año 1994, pues se refiere a las sanciones disciplinarias originadas en actos que atenten contra la Hacienda Pública, situación en la que no se encontraba, con lo que se prohijó una grosera violación a su derecho a un debido procedimiento. Por otra parte, señala que la garantía a un debido proceso mediante la adecuada y racional interpretación de la prueba no se aplicó en su caso, haciendo nugatorio su derecho de defensa al partir de su culpabilidad, que no fue demostrada. Agrega que los hechos que se tuvieron como probados, en el sentido de que la señora Lillian Schnog recibió invitaciones a salir de parte suya, que recibió una jaula para el transporte de perros que debía entregar al Ministerio al día siguiente y lo hizo un mes después, cuando se le cuestionó, y que cobró cinco mil colones para realizar un trámite de obtención de permiso para la salida del país de un perro, nunca fue escuchada su defensa, y en realidad no se demostraron. Indica que no se cumplió con el principio de inmediatez de la prueba, pues el Servicio Civil tomó como base las declaraciones dadas ante la Asesoría Jurídica del Ministerio, en las que no estuvo presente ni sabía de la existencia de la investigación, y simplemente solicita la ratificación, con lo que se viola su derecho de defensa. Asimismo, el Tribunal consideró para su resolución dichos testimonios dados ante el Ministerio de Salud, sin respetar el debido proceso. Agrega que la denuncia por acoso sexual que interpuso en su contra la señora Schnog, debió haberse tramitado mediante un procedimiento especial y ante un órgano director constituido por la Sección de Relaciones Laborales. Ello con fundamento en la adición de un capítulo referente al Acoso Sexual, al Reglamento Autónomo de Trabajo, publicado en La Gaceta 193 del 9 de octubre de 1996, procedimiento que no se siguió. Pretende se declare: *a)* que el procedimiento seguido en su contra en la Dirección General y en el Tribunal de Servicio Civil, bajo el número de expediente 11639, es nulo por haber violado su derecho a un debido procedimiento, su presunción de inocencia y su derecho de defensa, así como por haber apreciado erróneamente la prueba evacuada; *b)* su inmediata reinstalación en el puesto que venía ocupando hasta la ejecución de su despido, con las funciones y responsabilidades que venía desempeñando hasta el momento de su despido, o en su defecto, el pago de las prestaciones legales de preaviso, cesantía, aguinaldo, vacaciones e intereses; y *c)* se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios, salarios caídos, intereses y costas (folios 39 a 66). La Procuraduría General de la República contestó en forma negativa la demanda, y opuso las excepciones de incompetencia por razón de la materia, cosa juzgada material, resueltas interlocutoriamente, caducidad y falta de derecho, las cuales solicitó acoger. Alega que después de evacuada la prueba en el procedimiento que originó el despido, el Ministro encasilló la conducta del actor dentro del vocablo “inmoral”, también le atribuyó haber otorgado un permiso de exportación y un certificado de vacunación de un perro fantasma y para una persona inexistente a cambio de cinco mil colones, todo lo cual lo forzó a gestionar el despido (folios 72 a 80). En la sentencia de primera instancia, N° 399-03, de las 9 horas del 8 de julio de 2003, el Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Heredia, declaró con lugar la demanda, rechazó las excepciones de caducidad y falta de derecho, ordenó la reinstalación del trabajador Guzmán Arguedas, con el respectivo pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la efectiva reinstalación, los cuales se fijaran en la etapa de ejecución de sentencia, en la cual podrá el actor optar por el pago del

preaviso y el auxilio de cesantía, así como los salarios caídos. Además, obligó al Estado a pagar las vacaciones y aguinaldo proporcionales, cuyo monto se fijará en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que en esa etapa se demostrara su pago. Igualmente se le obligó al pago de los intereses sobre los montos adeudados desde la fecha del despido hasta su efectivo pago, con las costas personales y procesales a cargo del Estado, fijándose las personales en el veinte por ciento de la condenatoria (folios 201 a 209). La Procuraduría apeló (folios 213 a 216), y el Tribunal de Trabajo de Heredia, en Voto N° 68-01-2004, de las 9:50 horas del 17 de marzo de este año, revocó la sentencia recurrida, en cuanto denegó la excepción de falta de derecho, la que acogió. Declaró sin lugar la demanda que ordenó la reinstalación con el respectivo pago de salarios caídos y concedió al actor la opción del pago de preaviso, cesantía, salarios caídos, y costas; en su lugar impuso al accionante el pago de costas, fijando las personales en el veinte por ciento de la absolutoria. En lo demás se confirmó (folios 249 a 251).

II.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE: El actor muestra inconformidad con lo resuelto en la instancia precedente y, concretamente, reclama: a) la sentencia dictada por el juez a quo tiene carácter de cosa juzgada. El presente proceso ordinario laboral inició como un proceso ordinario contencioso-administrativo y se tramitaba ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, en cuya sede la representación estatal era notificada en estrados. Desde que el expediente fue trasladado a Heredia, por resolución N° 000770-C-2001, de las 9:51 horas del 3 de octubre de 2001, de la Sala Segunda, aclarada por resolución N° 000164-A-01, de las 14:50 horas del 13 de febrero de 2002, el representante estatal, Luis Fernando Pérez Morais, mediante escrito de fecha 15 de abril de ese año, con fecha de recibido 17 de abril de 2002, señaló para atender notificaciones “(...) *la oficina de Correos de Costa Rica, ubicada en esa jurisdicción*” (folio 168). El notificador del Juzgado realizó varios intentos de entregar las notificaciones en el lugar señalado por el representante estatal, resultando imposible, pues se le indicaba que ahí no se recibían notificaciones, que no se conoce a las partes (folios 170, 175 y 181). Al aplicarse la notificación automática y transcurrir el plazo de tres días que señala el numeral 500 del Código de Trabajo para presentar el recurso de apelación, la sentencia adquirió firmeza y por ende carácter de cosa juzgada. Sin embargo, el Tribunal de Trabajo de Heredia, en forma sumaria y lacónica y sin referirse al tema de extemporaneidad del recurso de apelación, emite el Voto N° 163-02-2003, de las 11:50 horas del 22 de septiembre de 2003, en que acoge la apelación por inadmisión y revoca el auto que la denegó, remitiendo el legajo al Juzgado de Trabajo para que emplazara a las partes (folio 230); b) *fueron violados los plazos que establece el Ordenamiento Jurídico*. Las gestiones formales de instrucción del expediente por parte de la Dirección Jurídica de la Dirección General del Servicio Civil no se realizaron sino transcurrido el plazo de 60 días que la normativa le confiere, así como los 40 días que tenía el Tribunal del Servicio Civil para dictar la resolución. A pesar de ello, el Tribunal de Trabajo estima que el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, cede ante la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que es del año 1994 y se refiere a las sanciones disciplinarias originadas en actos que atenten contra la Hacienda Pública, situación en la que no se encontraba, por lo que no le resulta aplicable. Con ello, el Tribunal de Trabajo – como superior jerárquico impropio- prohijó una grosera violación de su derecho a un debido procedimiento, dado que interpretó por analogía y varió la voluntad del legislador, al modificar el artículo 74 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y determinar en su perjuicio que le era aplicable una norma evidente y totalmente inaplicable, con lo que hizo nugatorio su derecho de defensa, y resolvió que su defensa de caducidad no era procedente; c) *que no se demostró su culpabilidad, ni se aplicó la sana crítica racional para valorar su presunta culpabilidad*. Que la resolución del Servicio Civil, en la relación de hechos probados, que prohija el Tribunal Superior de Trabajo de Heredia, tiene como tales que la señora Lillian Schnog recibió invitaciones a salir de parte de él, y que cobró cinco mil colones para realizar un trámite de obtención de permiso para la salida del país de un perro, a pesar de que nunca fue escuchada su defensa y no son ciertos. Afirma que nunca invitó a salir a esta señora, los testigos que declararon en su contra son

el veterinario de la Asociación, subalterno de la señora Schnog, y su secretaria, con quien tuvo repetidos problemas que lo llevaron a solicitar su traslado dos y medio meses antes de que se presentara la denuncia. La frase que supuestamente expresó y que originó más conmoción se debió haber dado a inicios del año 96 y no fue denunciada sino un año después. El único supuesto testigo, señor Víctor Conteras, trabaja para la Asociación que dirige la denunciante y declaró que nunca había estado en ninguna reunión con la señora Schnog, el veterinario de la Asociación y él; *d)* se le declara culpable de cobrar dinero por un trámite oficial, a pesar de que no hay ninguna prueba de que recibiera los cinco mil colones. La persona que supuestamente le entregó el dinero, señor Adrián Elizondo, señala que no pidió recibo por los cinco mil colones, pero curiosamente sí existe un recibo por los quinientos colones que siempre se han cobrado como contribución. Ese mismo testigo indica que le entregaron un sobre sellado donde le dijeron que iban cinco mil colones y que él le entregó el sobre, y no hay testigos de ello. O sea, que ni siquiera la persona que se supone le entregó el dinero vio nunca los cinco mil colones, pero el Tribunal lo da como un hecho probado porque la señora Lawton así lo denunció. El otro testigo, José Ángel Elizondo, tampoco vio nunca el dinero y solamente “escuchó” que en el sobre iba “el dinero”; y *e)* *que no se cumplió con el principio de inmediatez de la prueba y se afectó con ello su derecho de defensa.* Los testigos de cargo aportados por el Ministerio en la gestión de despido, simplemente ratificaron sus declaraciones dadas ante el Ministerio de Salud, y en esos mismos testimonios se basó el Tribunal Superior de Trabajo de Heredia, para fundamentar la sentencia. Señala que en la recepción de la prueba testimonial en el Ministerio, no estuvo presente ni sabía de la existencia de la investigación, sin embargo, el Servicio Civil toma las declaraciones dadas ante la Asesoría Jurídica del Ministerio y simplemente solicita su ratificación, con lo que se viola su derecho de defensa. Asimismo, el Tribunal tiene como base para su resolución dichos testimonios dados ante el Ministerio de Salud, sin respetar el debido proceso. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia del Tribunal de Trabajo de Heredia y se confirme la de primera instancia. Como consecuencia, se ordene su inmediata reinstalación en el puesto que venía ocupando hasta la ejecución del despido u opcionalmente el pago de las prestaciones legales correspondiente a preaviso, cesantía, aguinaldo, vacaciones, los salarios caídos, intereses y ambas costas (folios 259 a 284).

III.- Los agravios del recurrente respecto a que la sentencia de primera instancia se encontraba firme, pues el Procurador no la apeló en tiempo, y en consecuencia, tiene carácter de cosa juzgada, y que se ha violado el debido proceso, se trata de aspectos precluidos, pues el primero de ellos ya fue resuelto en su oportunidad al conocerse el recurso de apelación por inadmisión, y el segundo por la Sala Constitucional, al rechazar el recurso de amparo. En este sentido, la Sala en Voto N° 07469-98, de las 16:57 horas del 20 de octubre de 1998, al resolver el recurso de amparo interpuesto por el señor Guzmán Arguedas contra el Ministerio de Salud, la Dirección General, el Tribunal de Servicio Civil, y la Sección Primera del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, expresó:

“... III.- Sobre el fondo.- Ya la Sala ha establecido ampliamente los elementos constitutivos del debido proceso en materia administrativa, especialmente en la sentencia N° 1739-92. Estos se pueden definir así: a) Notificación a la persona del carácter y fines del proceso;

b) Derecho a no declarar ni presentar prueba en contra de sí mismo;

c) Derecho a ser oído libremente, sin coacciones y oportunidad de presentar los argumentos y las pruebas que estime necesarios incluido el interrogatorio de testigos y peritos;

d) Derecho a ser representado por un abogado, técnicos u otras personas calificadas;

e) Garantía del principio de inocencia;

f) Derecho a notificaciones y audiencias de cada resolución que se dicte en el proceso;

g) Derecho a una resolución dentro de un plazo razonable;

h) Derecho a no ser sancionado por hechos no acusados formalmente dentro del proceso;

i) Derecho de recurrir la resolución final.

IV.- En el presente caso, de conformidad con los informes de ley -que se entienden rendidos bajo fe de juramento- y con vista en la prueba documental aportada, se obtiene que efectivamente el recurrente fue cesado por el Ministerio de Salud sin responsabilidad patronal. Sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el procedimiento que se siguió ante las diferentes instancias, se respetaron sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa. En efecto, a raíz de las denuncias interpuestas contra el accionante ante la Asesoría Legal del Ministerio de Salud, se procedió a recabar los elementos necesarios que respaldaran las denuncias y a juicio del entonces Ministro de Salud, se concluyó que existía justa causa para plantear la gestión de despido ante los órganos competentes. En este punto, se debe tomar en cuenta lo indicado por este Tribunal en sentencia número 0927-94 de las quince horas treinta minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro: "1. En cuanto al procedimiento administrativo denominado por la ley "gestión de despido", cabe decir que como se inicia a solicitud del respectivo Ministro, es en esas diligencias en donde corresponde a la Administración respetar el debido proceso respecto del servidor contra quien se siguen. En ese sentido, la decisión ministerial de solicitar al Tribunal de Servicio Civil su intervención, no requiere de ningún expediente administrativo previo, en el cual se le otorgue al servidor audiencia o intervención alguna, pues será este Tribunal el que inicie el procedimiento administrativo, formalmente, y quien procure cumplir con lo mandado por el artículo 39 de la Constitución Política. En la jurisprudencia de esta Sala se ha rechazado de plano, como prematuro, todo amparo dirigido a atacar como ilegítima una decisión ministerial de ese tipo, ya que será en la sede del Tribunal donde se pueda ejercer plenamente la defensa, tener acceso al expediente, ofrecer y evacuar la prueba que se proponga, etc.". A partir de lo anterior, es claro que la decisión del Ministro recurrido de plantear la gestión de despido, no es contraria a los derechos fundamentales del recurrente, por cuanto ello fue puesto en conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil, a la cual le corresponde hacer el traslado de los cargos al recurrente y darle la posibilidad de ofrecer la prueba de descargo. De este modo, tal y como se dispuso en la jurisprudencia supracitada, los actos que garantizan el debido procedimiento deben ser cumplidos dentro del procedimiento que se lleva a cabo ante la Dirección General y el Tribunal de Servicio Civil, según lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil. Al respecto, el recurrente reclama el no haber estado presente en las declaraciones rendidas en el Ministerio de Salud, no obstante, a ese momento aún no había iniciado el procedimiento en su contra, ello se dio hasta que la gestión fue conocida por la Dirección General de Servicio Civil, etapa en la que se dio al recurrente la posibilidad de ofrecer la prueba de descargo y de estar presente en las declaraciones rendidas por los testigos, con todo lo que ello implica. Asimismo, al accionante se le otorgó su derecho a presentar su oposición, lo cual realizó efectivamente. Posteriormente, el asunto fue remitido al Tribunal de Servicio Civil, quien se pronunció sobre las excepciones interpuestas por el recurrente y la gestión de despido planteada en su contra, la cual declaró con lugar. El recurrente presentó recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal recurrido, la cual fue resuelta por el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, el cual confirma la resolución apelada y rechaza la defensa de caducidad interpuesta por el recurrente. Finalmente, se logra constatar que todos los actos efectuados en el procedimiento que culminó con el despido del recurrente, le fueron debidamente notificados. En virtud de lo anterior, observa la Sala que el accionante fue cesado por el Ministerio de Salud, previo cumplimiento de un debido procedimiento, en el cual tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y plantear sus alegatos ante las diferentes instancias."

IV.- No es de recibo e l reproche del recurrente en el sentido que fueron violados los plazos que establece el Ordenamiento Jurídico, ya que las gestiones formales de instrucción del expediente por parte de la Dirección Jurídica de la Dirección General del Servicio Civil, no se realizaron sino transcurrido el plazo de 60 días que la normativa le confiere, así como los 40 días que tenía el Tribunal de Servicio Civil para dictar la resolución, y que a pesar de ello, el Tribunal de Trabajo -como jerárquico impropio- estimó que el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil

cedía ante la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que se refiere a las sanciones disciplinarias originadas en actos que atenten contra la Hacienda Pública, situación en la que no se encontraba, con lo que prohió una grosera violación de su derecho a un debido procedimiento, e hizo nugatorio su derecho de defensa, y resolvió que su defensa de caducidad no era procedente. En primer lugar hay que señalar que el examen de ese reproche, deviene inane, pues en la demanda no se hizo ningún pedimento concreto vinculado a él, respecto del cual la Sala tenga que pronunciarse. Es decir, si en la petitoria de la demanda no se planteó ninguna declaratoria concreta sobre el punto, como sería la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, no tiene ninguna utilidad ni representa ventaja alguna para la parte, el hecho de que la Sala constatará la existencia de algún quebranto de ese género. En segundo término hay que añadir que la aplicación de una norma por parte del órgano jerárquico impropio, con consecuencias menos favorables para el administrado, no lesiona el debido proceso legal y constitucional. En el caso se trata de un problema de jerarquía normativa, y no de la aplicación de una norma *derogada* o *anulada*, como para aceptar que se está en presencia de una *grosera* violación. Finalmente, el derecho a conocer los antecedentes del caso y fines del procedimiento, a consultar el expediente, a ofrecer y producir pruebas, a hacerse asesorar por abogados y técnicos en la materia, a recurrir el acto final y a recibir notificaciones, como integrantes del debido proceso, no ha sido cercenado.

V.- SOBRE LA RATIFICACIÓN DE LOS TESTIMONIOS EVACUADOS EN SEDE ADMINISTRATIVAS Y SU RATIFICACIÓN EN VÍA JUDICIAL: La jurisprudencia de esta Sala, antes de noviembre de 1998, consideraba que en los casos de servidores públicos era necesario ratificar en sede judicial, las declaraciones testimoniales rendidas en vía administrativa, con lo que llevaría razón el recurrente, en el sentido de que no se cumplió con el principio de inmediatez de la prueba, y en consecuencia, se afectó el derecho de defensa. Sin embargo, con un análisis distinto de la situación, esta Sala a partir del Voto N° 0285-98, de las 10:40 horas del 28 de noviembre de 1998, varió el criterio, para lo que consideró:

“... En la jurisdicción laboral ha primado la tesis de que si, un servidor público, es despedido y, posteriormente, promueve demanda en reclamo de sus prestaciones laborales, argumentando arbitrariedad o improcedencia del despido, el Estado y sus Instituciones, para librarse del respectivo pago, deben ratificar o reproducir, en el proceso judicial, todas las probanzas ya evacuadas administrativamente; entre otras, los Informes de Auditorías Internas o Externas, así como los emitidos por el Órgano designado como instructor del respectivo procedimiento administrativo, que pudieron servir de base -motivo, motivación o causal- para adoptar el acto del despido; pues, de lo contrario y aunque el expediente administrativo o los informes se incorporen al proceso judicial, la destitución debe tenerse como no justificada; dado que aquellas probanzas, por más elocuentes y demostrativas que sean de una conducta ilegítima, no pueden tomarse en cuenta, por razones de respeto de un debido proceso. Ese tajante razonamiento no es del todo correcto, por contrariar principios básicos de derecho y las normas legales que los recogen; amén de ir contra las realidades fácticas y jurídicas. Considera la actual integración de la Sala, errónea tal premisa, en el sentido de que, las actuaciones administrativas, que fundan un acto de despido, carezcan, de pleno derecho, de validez alguna, ante la Administración de Justicia. La Administración Pública se rige esencialmente por el principio de legalidad, de modo que sus actuaciones, al ejercer sus potestades (que son poderes-deberes) deben ajustarse a las disposiciones legales, tanto de naturaleza formal como sustancial, previstas en el ordenamiento jurídico positivo -artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública-. Tanto el derecho privado como el público, funcionan con base en la presunción de que los actos de las personas o entes son válidos, mientras no se acrediten hechos o circunstancias que ameriten desconocerlos, desaplicarlos y hasta invalidarlos (doctrina de los artículos 370 del Código Procesal Civil y 140 de la mencionada Ley). Como lo explican Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, en su Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, página 536, lo señalado clásicamente importa una presunción “*iuris tantum*” que, en el campo administrativo, traslada al

particular la carga de probar lo contrario, mediante la correspondiente impugnación. Esta exigencia debe adecuarse a las necesidades procesales propias de los conflictos derivados de las relaciones de empleo público, que aún se ventilan en esta sede laboral; en el sentido de que válidamente puede hacerse, en este otro proceso, ventilándose según sus propias reglas, sin tener que acudir a la vía contencioso-administrativa. La jurisprudencia laboral que se ha señalado, tiene, en la realidad, un efecto negativo y contrario al ordenamiento, cual es el de la presunción de invalidez o de ineficacia de un acto de despido; con la velada intención de relevar al particular de la carga de impugnarlo y de señalar los vicios, las irregularidades o las deficiencias graves que lo afecten; lo cual no puede ser así, por ilegítimo (...). El debido proceso es un principio que debe ineludiblemente cumplirse en todos los procedimientos y en todos los procesos -tanto administrativos como judiciales-, por expresa disposición constitucional, y no puede válidamente afirmarse que, en aras de su cabal cumplimiento, sea necesaria la sustancial repetición del iter administrativo, en la sede jurisdiccional. Un eventual incumplimiento del debido proceso, constituiría un vicio del acto y, el afectado, podría invocarlo. La exigencia de reproducir o de proceder a ratificar, en la sede judicial las probanzas ya debidamente evacuadas administrativamente, es una pretensión que atenta de frente contra ese principio; además de colocar a la Administración en una situación de verdadera desventaja, en relación con la contraparte; dado que no siempre es factible poder ratificar o reproducir, en lo esencial, los respectivos elementos probatorios; todo lo cual puede, fácilmente, llevar a resultados tan injustos como contrarios al interés público...”

Este criterio es compartido por la actual integración de la Sala, al estimar que la Administración se rige por el principio de legalidad, de modo que sus actuaciones deben ajustarse a las disposiciones legales. Aunado a la presunción legal de que los actos son válidos mientras no se acrediten hechos que los invaliden, pues lo contrario significaría relevar al particular de la carga de impugnarlos.

VI.- En el caso en estudio, el recurrente alega el no haber estado presente en las declaraciones recibidas en el Ministerio de Salud. Sin embargo, para ese entonces no se había iniciado el procedimiento en su contra, lo que se dio cuando la gestión fue conocida por la Dirección General de Servicio Civil, en que se dio al señor Guzmán Arguedas la posibilidad de ofrecer prueba que estimara conveniente y estar presente en la recepción de la testimonial. Las resoluciones de esta Dirección, de las 8 horas del 22 de julio de 1997, en que se señalaba el primero y cuatro de agosto, para recibir la declaración de los testigos Carlos Alfaro, Olga Ma. Céspedes Sánchez, Lilliam Schnog, Carlos Alb. Moncada Mora, Lillian Ma. Chaves Rodríguez, Víctor Ml. Contreras Al., Enrique Fallas Amador, Óscar Luis Quirós E., Sara Lawton Mc Candless, Adrián Elizondo Quirós y José Elizondo Castro, le fue notificada al accionado el 23 de julio de 1997 (folios 139 y 140 del expediente administrativo). Incluso a gestión del señor José Hugo Guzmán Arguedas (folio 141 del expediente administrativo), en resolución de las 8 horas del 30 de julio del año indicado, la fecha fue variada para el once y doce de agosto, notificada el 30 de julio del noventa y siete (folio 142). Por ello, la Sala no encuentra que el Tribunal de alzada incurriera en errónea apreciación de los elementos de juicio de que se hizo acopio en estos autos, y con fundamento en ellos haya tenido por demostrado los siguientes hechos: *a)* que encontrándose la señora Lilliam Schnog, Presidenta de la Asociación Humanitaria para la Protección Animal de Costa Rica, en la Sección de Zoonosis del Ministerio de Salud, donde laboraba el actor, invitada a tomar una tasa de café, llegó el accionado, se sentó a la par de ella y le dijo: “la forma para salir con usted puede ser llegar a su finca orinar en las esquinas como un perro, y que el olor mío la atraiga”, saliendo ella muy alterada y diciéndole que “él era un enfermo”; *b)* no haber cumplido con el compromiso de entregar al día siguiente a la Sección de Zoonosis del Ministerio de Salud, una jaula grande para el transporte de perros peligrosos, con un valor aproximado de ciento veinte dólares, cuya donación había coordinado la señora Schnog con la Directiva de la Asociación; y *c)* cobrar a la señora Sara Lawton Mc Candless, cinco mil colones por extender un permiso de salida del país de un perro, sin cumplir con los requisitos.

VII.- En declaración rendida ante la Dirección General de Servicio Civil, a las 8:30 horas del 11 de agosto de 1997, la testigo *Lillian Schnog*, Presidenta de la Asociación Humanitaria para la Protección Animal de Costa Rica, ratifica la dada en la Asesoría Legal, el 23 de abril de 1997, en que refiere lo siguiente: "... La Asociación a la cual represento por la labor que realiza, trabajé conjuntamente con el Departamento de Zoonosis del Ministerio de Salud, como consecuencia el Dr. Hugo Guzmán, funcionario de ese Departamento, llegaba con mucha frecuencia al Refugio, por distintas razones ... En una oportunidad que tuve que ir a ese Departamento, le solicité al Dr. Moncada que me acompañara, pues como ya lo dije, no me atrevo a ir sola, ya que cuando no está el Dr. Carlos Alfaro, debo relacionarme con el Dr. Guzmán, y sinceramente me hace sentir muy mal, la actitud que tiene el Dr. Guzmán conmigo, al insistir en invitarme a salir con él. Ese día que me acompañó el Dr. Moncada al Departamento de Zoonosis, me ofrecieron un café y en ese momento entró el Dr. Guzmán al cubículo en el que me encontraba, se sentó al lado mío y me dijo: "la forma para salir con usted, puede ser llegar a su finca, orinar en las esquinas como un perro, y que el olor mío la atraiga", a lo que le respondí "usted es un enfermo", y salí del lugar donde estaba tomándome el café, y él lo que hizo fue reírse. Me sentí tan ofendida, me alteré tanto, que hasta se me derramó el café que me estaba tomando ... El último problema que tuve también con el Dr. Hugo Guzmán, fue por una caja de transporte, pues en varias oportunidades el personal del Departamento de Zoonosis me comentó la necesidad que tenían de contar con una para transportar perros peligrosos, por lo que coordine con la Directiva de la Asociación, logrando que se le donara una a ese Departamento, la cual tiene un valor aproximado a los 120.00 dólares. En una de las visitas que realizó el Dr. Hugo Guzmán al Refugio, me preguntó por la "jaula", entonces le comuniqué que había logrado que le donáramos una al Departamento de Zoonosis, por lo que aprovechando su visita se la entregué, pues confiaba en que al día siguiente tal y como la manifestara el Dr. Guzmán, la entregaría al Departamento de Zoonosis. Aproximadamente un mes después hablé con el Dr. Carlos Alfaro, y le pregunté si le había sido de utilidad la caja de transporte. Cuál fue mi sorpresa que el Dr. Alfaro no sabía nada sobre la donación de ese equipo. Comprometiéndose el Dr. Alfaro a preguntarle al Dr. Guzmán, sobre el paradero de la "jaula". Como parte interesada, nuevamente llamé al Dr. Alfaro, para saber dónde se encontraba la "jaula", indicándome el Dr. Alfaro que el Dr. Guzmán le dijo que yo le había manifestado que él podía utilizarla, si el Departamento de Zoonosis no la necesitaba. Lo cual me sorprendió, pues el Dr. Guzmán me dijo lo contrario, sea que el Dr. Alfaro había dicho que él podía utilizarla siempre y cuando el Departamento de Zoonosis no la necesitara. Volví a llamar al Dr. Alfaro, por lo que me propuso que nos reuniéramos con el Dr. Guzmán para aclarar la situación. El día que nos reunimos los tres, el Dr. Guzmán comentó que por qué la "jaula" iba a estar llevando polvo en Zoonosis, que mientras tanto él podía utilizarla para trasladar sus perros, entonces yo le dije que ese equipo no se había donado para su uso personal, y que como Presidente de la Asociación debía velar porque se le diera el uso para el cual fue donado, criterio que fue compartido por el Dr. Carlos Alfaro ..." (folios 043 a 044 y 058 f. y v. del expediente administrativo). En sentido similar lo hace el testigo *Carlos Alberto Moncada Mora*, en declaración rendida ante la Dirección General de Servicio Civil, a las 9:15 horas del 11 de agosto de 1997, en que ratifica la suministrada ante la Asesoría Legal, el 25 de abril del mismo año, en que dice: "... Un día cuya fecha no puedo precisar, nos hicimos presentes al Departamento de Zoonosis, doña Lilian y yo, para tramitar un permiso de exportación, manifestando el Dr. Guzmán que iba a ir a orinar las cercas de la finca de ella, pues como a la señora Schnog le gustan muchos los perros, y esto es un ritual dentro de esta especie como dominancia sexual y territorial, esto como burlándose de doña Lilian, al no ser correspondido a sus múltiples galaneos, incluso doña Lilian cada vez que hablaba con él por teléfono terminaba muy deprimida, por la agresión verbal que recibía de parte del Dr. Guzmán ..." (folios 041, 059 y 060). Por su parte, la testigo *Olga María Céspedes Sánchez*, secretaria del Departamento de Zoonosis del Ministerio de Salud, en declaración que rindiera ante la Dirección General de Servicio Civil, ratifica la del 13 de mayo de 1997, que diera ante la Asesoría Legal del Ministerio

de Salud, en que declara: "... Cuando visitaban el Departamento, siempre les ofrecíamos una taza de café, en una oportunidad estábamos tomando café en un cubículo donde usualmente lo hacemos, entró el Dr. Hugo Guzmán, saludó en general, y en determinado momento se refirió a doña Lilian, diciéndole que él "se iba a echar una "miada" detrás de los árboles, y que al olor ella llegaba ..." (folios 036 y 061 f. y v.). El testigo Carlos Enrique Alfaro Rojas, médico veterinario, en declaración rendida ante la Dirección General de Servicio Civil, a las 11 horas del 11 de agosto de 1997, refiere: "... Sobre la denuncia del acoso yo estaba de vacaciones, sí tenía algún conocimiento que doña Lillian me había comentado de que ella estaba recibiendo alguna presión o acoso de parte de don Hugo, entonces yo le sugerí que tendría que poner la denuncia, eso es lo que conozco sobre lo del acoso porque no me consta. Sobre lo de la jaula, que es una perrera para transporte de animales, perros, doña Lillian preguntó por la jaula y le dije que no tenía conocimiento de la jaula, que yo le iba a preguntar al Dr. Guzmán y así lo hizo, le pregunté sobre la jaula y me dijo que doña Lilian le había dado la jaula para que él la pudiera usar, posteriormente yo hablé nuevamente con doña Lillian y me dijo que no ella no le había dado autorización al Dr. Guzmán para usarla que lo que había hecho fue mandarla para la Oficina por lo que acordamos hacer una reunión la señora Lilian, el Dr. Guzmán y yo para aclarar el asunto y ahí discutimos el caso y se dijo que ella había dado la jaula para el uso del Departamento para cuando necesitáramos trasladar a los animales y creo que fue al día siguiente el Dr. Guzmán llevó la jaula ..." (folio 60 f. y v. del expediente administrativo). En relación a la otra falta imputada, la señora *Sara Lawton Mc Candless*, miembro de la Asociación Humanitaria para la Protección Animal de Costa Rica, dice: "... Debido a varias inquietudes de parte de los usuarios del servicio que nuestra Asociación brinda no solo a extranjeros sino también a nacionales, para la importación y exportación de perros y gatos, por cuanto les exigimos llevar la tarjeta de vacunación, examen extendido por médico veterinario, así como el animal para que sea examinado por el veterinario de la Asociación, y cuando nos han manifestado que no pueden cumplir con los requisitos que les exigimos, entonces nos negamos rotundamente a extender los permisos correspondientes. Dos personas comentaron a la Asociación que cómo es posible que exijamos estos pasos para la obtención de dichos permisos, cuando en el Ministerio de Salud, en el Departamento de Zoonosis, existe un funcionario que extiende esos mismo permisos sin requisito alguno, que se llama el Dr. Hugo Guzmán, para lo que basta una simple llamada telefónica. Debido a esta situación ... el día 30 de abril del año en curso, a eso de las 3:30 pm. hice una llamada telefónica y pedí hablar con el Dr. Hugo Guzmán, me presenté con un nombre ficticio, "Susan Smith" y le expliqué que vivía en Jacó y que salía del país el día sábado 3 de mayo temprano, y que tenía un perro que necesitaba sacar del país, que qué tenía que hacer. Me pidió el nombre, la edad y la raza del perro, y me dijo que el documento estaría listo el viernes 2 de mayo en la mañana. Yo le expliqué que era difícil que fuera yo personalmente a retirar el documento, y qué si podría enviar a mi chofer, a lo que el Dr. Guzmán respondió que sí, y me preguntó el nombre del chofer, le dije que se llamaba José. Luego el Dr. Guzmán me indicó que el precio era 5.000 colones ..." (038, 039 y 62 f. y v.). Ratifica lo anterior, el testigo *Adrián Elizondo Quirós*, quien dice: "... Como laboro en el Pet Shop de la Asociación Humanitaria para la Protección Animal de Costa Rica, me solicitaron por parte de la Asociación, que me presentara el día 2 de mayo del año en curso al Departamento de Zoonosis de este Ministerio, haciéndome pasar con el nombre de "José", como el chofer de la señora Susan Smith, y preguntara por el Dr. Guzmán. Llegué a ese Departamento aproximadamente entre las 9:30 y 10:00 am. del día antes citado, me informaron que el Dr. Guzmán estaba ocupado, como a los cinco minutos me atendió. Le dije que venía de parte de la señora Susan Smith, él me identificó como "José". Luego me manifestó: "lo suyo ya está listo". Me entregó los documentos y me dijo que a la señora Susan Smith, le había que eran 5.000 colones, pero que no recordaba que se necesitaban 500 colones más para unos timbres, y que en total eran 5.500 colones. Yo le respondí que solamente traía un sobre que me había entregado la señora Susan Smith, y que no traída más dinero. Entonces el Dr. Guzmán abrió el sobre, sacó los 5.000 colones que estaban

dentro, y me dijo que estaba bien, que lo dejáramos así ... de antemano sabía la situación que se viene dando en cuanto a que el Dr. Guzmán extiende Permisos de Exportación de Animales, sin cumplir con los trámites respectivos, pues como en este caso, ni la señora Smith, ni el perro al cual el Dr. Guzmán le otorgó el permiso, existen ..." (037 y 063 f. y v.).

VIII.- Conforme a lo expuesto, la prueba testimonial recibida en sede administrativa, aunque no ha sido ratificada en esta jurisdicción, reviste validez para tener por demostradas las faltas imputadas, pues el procedimiento administrativo se desarrolló con la intervención del trabajador. Con esta prueba, ha quedado fehacientemente demostrado que el actor se dirigió a la señora *Lillian Schnog*, Presidenta de la Asociación Humanitaria para la Protección Animal de Costa Rica, con quien había tenido que tratar en virtud del cargo que ocupaba como funcionario público, de la siguiente manera: "la forma para salir con usted, puede ser llegar a su finca, orinar en las esquinas como un perro, y que el olor mío la atraiga". Con este proceder, incumplió con el deber que le impone el numeral 39 inciso e) del Estatuto de Servicio Civil, de guardar al público, en sus relaciones con él, motivadas por el ejercicio del cargo o empleo, toda la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención. También, ha quedado probado que recibió indebidamente dinero por tramitar un permiso de salida del país de un perro, sin cumplir con los requisitos. Con su actuar infringió la disposición contenida en el inciso c) del numeral citado, según el cual uno de los deberes del servidor público, es rehusar dádivas, obsequios o recompensas que se le ofrezca como retribución por actos inherentes a sus empleos, con lo que incurrió en otra justa causa de despido. Asimismo, en cuanto a la jaula que donara la Asociación Humanitaria para la Protección Animal de Costa Rica, a la Sección de Zoonosis del Ministerio de Salud, existe prueba de que no hizo entrega oportuna de ese bien al Ministerio, lo que configura falta grave. Estos hechos son de signo contrario a las exigencias de la buena fe, entendida como lealtad, rectitud y probidad, en el desempeño de las funciones encomendadas al servidor público Guzmán Arguedas, capaces de justificar el despido sin responsabilidad patronal (artículos 112 y 113 de la Ley General de Administración Pública). El despido como sanción, por tanto, se ajusta a los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad.

IX.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, se ha de confirmar en todos sus extremos el fallo impugnado.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Bernardo van der Laat Echeverría

Rolando Vega Robert

Ricardo Vargas Hidalgo

Exp: 98-001349-0166-LA

dhv